



Constancia Secretarial.- Chaparral 29 de noviembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2012-00129-00			
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA			
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIT:	800.037.800-8
cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co			
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ALAPE CC:5.884.572 Sin correo.			

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor ORLANDO SANCHEZ TREJOS, apoderado de la entidad demandante, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra LUIS ALFONSO ALAPE, para obtener el pago de la suma de dineros representados en Pagaré.

Con fecha 10 de julio de 2012, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Con fecha 10 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Con fecha 07 de septiembre de 2018, se admitió la renuncia del poder conferido para actuar en este proceso.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido uno de los requisitos para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de

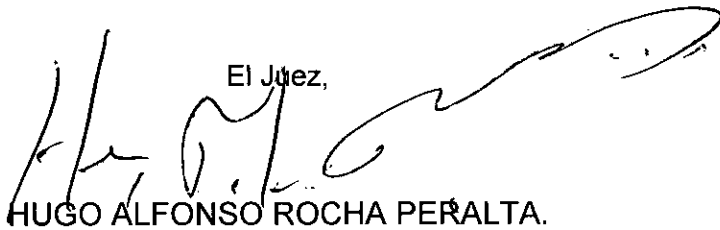
seguir adelante la ejecución; la última actuación data del 13 de septiembre de 2018, sin que la parte demandante hubiera promovido actuación alguna.

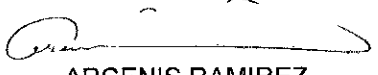
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a quien corresponda., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION	POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>204</u> , hoy 01 de diciembre de 2022.	
La secretaria,	
	
ARCENIS RAMIREZ.	

CONTROL DE EJECUTORIA:
Hoy, 06 de diciembre de 2022.
Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2022.
Inhábiles los días 3 y 4 de diciembre de 2022. () Con recurso. () Sin recurso.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.